

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Asesor (Ministerio de Justicia)

Extracto:

GIRA el presente caso en torno a los problemas jurídicos derivados de un contrato celebrado por la Administración cuyo objeto es la limpieza de determinados edificios; en concreto, el presupuesto y valor aproximado del mismo, la legalidad de las cláusulas del pliego o condiciones y cuestiones derivadas de su ejecución. Igualmente, aborda cuestiones derivadas de un procedimiento administrativo instruido como consecuencia de una solicitud de autorización para un proyecto presentado por una persona.

Palabras clave: contratos administrativos, contrato de servicios, responsabilidad de la Administración.

Abstract:

THE present case concerns the legal problems derived from a contract by the Administration whose object is the cleaning of certain buildings; the budget and approximate value, the legality of the clauses of the conditions and questions derived from its execution. Equally, it approaches questions derived from an administrative procedure instructed as consequence of a request of authorization for a project presented by a person.

Keywords: administrative contracts, service contract, responsibility of the Administration.

ENUNCIADO

La Comunidad de Madrid pretende contratar una empresa que se dedique a la limpieza de determinados edificios donde aquella Administración presta diferentes servicios.

El contrato que se quiere realizar tiene un coste anual, sin IVA, según los cálculos de la Administración, de 1.000.000 de euros, pretendiéndose que la duración del contrato sea de dos años con la posibilidad de prorrogar por otros dos, previo acuerdo por las partes antes de la fecha de su vencimiento.

Aprobado el expediente de contratación, concurren a la licitación tres empresarios, uno de ellos francés, que resulta finalmente ser adjudicatario con una baja del 10 por 100 sobre el precio inicial, sin IVA.

A la vista de los datos anteriores, el órgano de contratación desea saber cuál es el valor estimado del contrato, el precio de la adjudicación del mismo y el importe de la garantía definitiva.

En el pliego de cláusulas administrativas particulares se exigía que el contratista debería incluir en la plantilla de su personal a un 50 por 100 de minusválidos. Ese contratista, en la actualidad, no tiene a ningún minusválido en plantilla.

Durante la ejecución del mismo, una persona sufre una caída en un *hall* de uno de los edificios al resbalar en el suelo, no existiendo anuncio indicativo alguno que advirtiera sobre la circunstancia de suelo mojado. El perjudicado solicita a la Administración una indemnización de 60.000 euros.

Por otro lado, transcurrido el primer año de ejecución del contrato, el contratista solicita la revisión del precio que, según el pliego, se calcularía en aplicación del IPC vigente en el momento de la revisión. El órgano de contratación desea saber, en el presente caso, sobre qué cuantía operará esa revisión.

Es de hacer constar que la notificación de la adjudicación —realizada el día 1 de marzo— se remitió a los licitadores el día 10, llevándose a cabo la formalización del contrato el día 25 de marzo. Esta formalización se publicó exclusivamente en el perfil del contratante. Por ello, un licitador instó la nulidad del contrato.

Otro licitador, en desacuerdo con la adjudicación realizada, presentó contra la misma recurso administrativo el día 3 de abril.

Por su parte, a otro licitador se le notificó por vía electrónica la adjudicación el día 10 de marzo. Y llegado el 17 de igual mes, y sin que existiera problema técnico alguno, todavía no había accedido a su contenido.

Finalmente, presentados por el contratista los oportunos documentos del pago para el cobro, según lo pactado, la Administración, pasados 30 días, todavía no había procedido a su abono.

Por otra parte, con fecha 3 de febrero de 2010, se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid resolución de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente, por la que se deniega la autorización –que era preceptiva– a un proyecto presentado por el señor «XXX», por no cumplir con los requisitos previstos normativamente.

El día 28 de marzo de 2010 presenta recurso de alzada contra la citada resolución. La tramitación del mismo se efectúa a través del Servicio de Recursos de la mencionada Consejería, cuya jefatura corresponde al marido de una hermana del señor «XXX». El recurso fue desestimado por Resolución de 23 de junio, notificada electrónicamente, porque así lo había solicitado el interesado, el día 26 de junio. Sin embargo este entendió que la solicitud había sido desestimada por silencio administrativo, por lo que el día 30 de junio interpuso recurso contencioso-administrativo.

Admitido el recurso, la Dirección General del Medio Natural envía el expediente administrativo completo y ordenado al órgano jurisdiccional, pero no realizar el emplazamiento de una asociación que se había personado como parte en el procedimiento. Por ello, recibe apercibimiento de sanción por el órgano judicial.

En otro orden de cosas, debemos señalar que el señor «XXX» es propietario de dos viviendas (de uso no habitual) situadas en Madrid, una adquirida el día 2 de febrero de 2006 y la otra adquirida el día 3 de marzo de 2008. En el mes de junio de 2010 el señor «XXX» decide vender las viviendas al señor «RRR», residente también en Madrid. La Comunidad desea saber los impuestos que puede exigir por estas compraventas.

El comprador, a la vista del estado en que se hallaba una de las viviendas adquiridas, presentó solicitud de ayuda para su rehabilitación a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda. Por Resolución del 12 de septiembre de 2010, notificada ese mismo día, se dispone por el órgano competente la denegación de la ayuda solicitada. Contra esta desestimación interpuso recurso de alzada, que fue desestimado el día 13 de octubre de 2010. Con fecha 14 de septiembre de 2011 presentó ante la Consejería competente materia de medio ambiente una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que, sin determinar la cuantía exacta, solicita una indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la lesión que se había producido por la no concesión de la ayuda.

En el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interesado había señalado dirección electrónica para que se le realizaran las oportunas notificaciones. Pese a ello, la resolución del instructor denegando una prueba por él solicitada se le notificó, de forma personal, el día 10 de octubre de 2011. El día 15 del mismo mes y año recibe, por vía electrónica, notificación del mismo acto administrativo. El día 14 de noviembre presentó el oportuno recurso de alzada contra la desestimación de la prueba propuesta. El recurso no es admitido por extemporáneo.

Instruido el procedimiento y transcurrido el trámite de audiencia, el interesado presenta escrito proponiendo al instructor la terminación convencional del procedimiento fijando los términos definitivos del acuerdo indemnizatorio que estaría dispuesto a suscribir con la Administración.

Como no se había fijado cuantía alguna en la solicitud, el instructor, en un momento dado, requirió al interesado para que completara este extremo, advirtiéndole que transcurridos tres meses sin atender al requerimiento se produciría la caducidad del procedimiento. Al no cumplir el interesado con lo requerido en el plazo señalado se acordó el archivo por caducidad del procedimiento.

Finalmente, entendiendo el interesado que la caducidad solo afecta al procedimiento, a los dos meses siguientes a la notificación de la caducidad vuelve a presentar una solicitud, en concreto, el día 22 de diciembre de 2011, solicitando, de nuevo, indemnización de daños y perjuicios, por la desestimación de la solicitud de la ayuda económica denegada el día 12 de septiembre de 2010.

La hija del señor «XXX», funcionario de carrera del cuerpo administrativo de la Administración General de la Comunidad de Madrid, fue nombrada personal eventual del Ayuntamiento de Madrid, habiendo tomado posesión de su puesto en el ayuntamiento el día 6 de junio de 2009. Con fecha 1 de julio de 2010 ha solicitado el reingreso al servicio activo de la Comunidad de Madrid, habiendo aportado a tal efecto el cese en el Ayuntamiento de Madrid, que tiene efectos de 20 de mayo de 2010, siendo este el último día de servicios prestados en el ayuntamiento. Se desea saber en qué situación administrativa en el cuerpo de administrativos debió ser declarada al tomar posesión de su puesto de personal eventual en el ayuntamiento. Asimismo, señalar cómo deberá proceder la Administración de la Comunidad de Madrid ante la solicitud de reingreso al servicio activo planteado por la interesada.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Tipo de contrato a realizar y régimen jurídico del mismo.
2. Indicar cuál es el valor estimado el mismo, el precio de adjudicación y la forma de calcular la garantía.
3. Indique el ajuste a derecho o no de la cláusula por la que se le impone al contratista la condición de que debe existir en su plantilla un 50 por 100 de minusválidos para la adjudicación del contrato.

4. ¿Qué debe hacer la Administración ante la reclamación por las lesiones sufridas por la persona que resbaló por el suelo mojado?
5. Calcule la revisión de precios a la que tendría derecho el contratista en este caso.
6. ¿Qué opinión le merece que la formalización del contrato se realice el día 25 de marzo?
7. ¿Resulta ajustado a derecho que la formalización del contrato se publique tan solo en el perfil del contratante?
8. ¿Cómo habrá de resolverse la solicitud de nulidad del contrato por la falta de publicación de la formalización?
9. Comente el recurso interpuesto contra la adjudicación y cómo debe resolverse.
10. ¿Tendría alguna consecuencia la circunstancia de que se notificara a un licitador por vía electrónica la adjudicación el día 10 de marzo y el 17 aún no había accedido a su contenido?
11. ¿Cómo puede reaccionar el contratista que ha solicitado el abono del importe del contrato y transcurren 30 días sin que la Administración le pague?
12. Comente las posibles causas de abstención que pudieran concurrir en la resolución del recurso de alzada contra la resolución por la que se deniega la autorización del proyecto presentado.
13. ¿Interpretó correctamente el silencio administrativo en ese recurso de alzada?
14. ¿Obró con arreglo a derecho el órgano jurisdiccional que apercibió de sanción a la Administración por no realizar un emplazamiento?
15. ¿Qué impuestos deberán abonarse por las compraventas realizadas?
16. ¿Cómo se resolverá la solicitud realizada en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración pública por la denegación de la ayuda económica?
17. ¿Es extemporánea la presentación de la reclamación realizada el día 14 de septiembre de 2011?
18. ¿Es ajustado a derecho que en el escrito de interposición no se especifique la cantidad solicitada?
19. ¿Es ajustada a derecho la declaración de no admisión del recurso de alzada contra la denegación de la prueba solicitada?
20. ¿Resulta ajustada a derecho la propuesta de terminación convencional realizada por el interesado?
21. ¿Resulta ajustado a derecho el archivo del procedimiento por caducidad?
22. ¿Cómo habrá de resolverse la nueva solicitud de responsabilidad patrimonial?

23. ¿En qué situación administrativa quedaría la hija del señor «XXX»? ¿Cómo debe proceder la Administración de la Comunidad de Madrid ante la solicitud de reingreso al servicio activo planteada por la interesada?

SOLUCIÓN

1. En cuanto al tipo de contrato y régimen jurídico debemos señalar que se trata de un contrato de servicios definido en el artículo 10 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y regulado en los artículos 277 y siguientes del mismo texto legal. Este contrato está sujeto a regulación armonizada por ser su valor estimado igual o superior a los 125.000 euros [art. 16.1 a) de la LCSP]. Está comprendido en la categoría 14 del anexo II de la ley (servicio de limpieza de edificios).

El régimen jurídico, como contrato administrativo típico que es, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1 a) y 2 de la LCSP, viene determinado por la LCSP y sus disposiciones de desarrollo, supletoriamente por las restantes normas de Derecho administrativo y, en su defecto, por el derecho privado.

Según el artículo 21.1 de la LCSP, el orden jurisdiccional para conocer de las incidencias de todo tipo que puedan surgir en el contrato será el contencioso-administrativo.

2. En cuanto al valor estimado del contrato, será de cuatro millones de euros, sin incluir IVA (art. 76.1 de la LCSP). Se tiene en cuenta la duración del contrato más las prórrogas. En este caso, la prórroga de dos años es ajustada a derecho porque no supera el plazo establecido originariamente, que era de dos años (art. 279.1).

Por otra parte, como señala el artículo 76.1, el valor estimado vendrá determinado por el importe total del contrato, por lo que también se incluirá el importe de las indemnizaciones por despido del 50 por 100 del personal de su plantilla, toda vez que el pliego de cláusulas exige que debe contratar a un 50 por 100 de minusválidos, teniendo por tanto que despedir a ese otro 50 por 100.

Respecto al precio de adjudicación, tan solo se tendrán en cuenta los dos años de duración originarios, no las prórrogas, porque esto es algo contingente que se dará o no se dará y que además puede sufrir variaciones. Además, en este caso, dice el relato de hechos que se adjudica con una baja del 10 por 100 sobre el precio inicial, que era de 2.000.000 de euros, luego, en conclusión, teniendo en cuenta esto, el precio de adjudicación será de 1.800.000 euros, sin IVA.

En relación con la garantía definitiva, según el artículo 83.1, salvo que se haya excluido justificadamente en los pliegos, será del 5 por 100 del importe de la adjudicación, esto es, de 1.800.000 euros.

3. Respecto a la legalidad de exigir en el contrato, para su adjudicación, un 50 por 100 de minusválidos en su plantilla, no existiendo en la actualidad ningún minusválido, habida cuenta de que el convenio general del sector obliga a la subrogación del personal, debemos señalar que el artículo 102.1 de la LCSP señala que los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que resulten compatibles con el Derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y en el pliego o en el contrato. Estas condiciones, entre otras, podrán referirse a consideraciones de tipo medioambiental o social, con el fin de promover el empleo de personas con dificultades particulares de reinserción en el mercado laboral.

Los pliegos podrán establecer penalidades conforme al artículo 196.1 para el caso de incumplimiento de estas condiciones especiales de ejecución o atribuirles el carácter de esenciales a los efectos señalados en el artículo 206 g) de la LCSP (extinción el contrato por incumplimiento de obligaciones esenciales).

Por tanto, el establecimiento de esta condición especial es ajustado a derecho aunque, como no tiene su plantilla minusválido alguno, debe contratar al 50 por 100 y despedir al 50 por 100 del personal que tiene. Esto es un coste económico que debe tenerse en cuenta e incluirse en el valor estimado del contrato que, según el artículo 76.1, se calculará teniendo en cuenta el importe total.

Finalmente, el artículo 104 obliga a la Administración a informar a licitadores de las condiciones del contrato a los que afecta la subrogación.

4. Con relación a la solicitud de indemnización de daños y perjuicios elevada a la Administración por la persona que resbala y cae como consecuencia de hallarse el suelo mojado sin advertencia ninguna en tal sentido, suponiendo que haya sufrido algún tipo de lesión, puesto que el relato de hechos no dice nada al respecto, es lo cierto que la responsable de tales perjuicios es la contratista y no la Administración.

En este sentido, el artículo 199 de la LCSP establece que la ejecución del contrato se hará a riesgo y ventura del contratista. Solo con ocasión de vicios en el proyecto elaborado por la Administración o en el caso de que se haya recibido una orden de esta, la responsabilidad será de la Administración.

Por su parte, el artículo 198.1 señala que será obligación del contratista indemnizar los daños y perjuicios que cause a terceros como consecuencia de las operaciones que requieren la ejecución del contrato.

Por todo ello, el órgano de contratación deberá resolver esta solicitud informando al interesado que la ha realizado de que deberá dirigirse contra el responsable, que es la empresa contratista, porque no puso advertencia alguna de que el suelo se encontraba mojado.

El artículo 198.3 permite a los terceros dirigirse, en el año siguiente a ocurrir el hecho, al órgano de contratación para que se pronuncie sobre quién es la responsable del perjuicio causado. Mien-

tras no resuelva esta cuestión, en el caso de que se plantee, se interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

5. Respecto a la revisión de precios al que tendría derecho del contratista en este caso, el artículo 77.2 exige que se haya ejecutado al menos el 20 por 100 y que haya transcurrido un año desde la adjudicación.

El primer año (900.000 euros) no se revisan, solo se revisan los otros 900.000 del segundo año. Pero como el relato de hechos dice que el índice que se tendría en cuenta para la revisión es el IPC, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 78.3 en el sentido de que si el índice de referencia es el IPC, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, la revisión no podrá superar el 85 por 100 de variación experimentada por el índice apuntado.

Por ejemplo, si el IPC fue del 1 por 100, el 1 por 100 de 900.000 es 9.000, luego la revisión de precios no opera sobre los 9.000, sino sobre el 85 por 100 de los 9.000.

6. En cuanto a que la formalización del contrato se efectuara el día 25 de marzo, no resulta ajustado a derecho. Si la notificación a los licitadores se efectuó el día 10 de marzo, según el artículo 140.3 de la LCSP, la formalización no se podría realizar antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se le remita la notificación de la adjudicación, porque este contrato estaba sujeto a regulación armonizada.

Esta infracción es motivo de nulidad especial prevista en el artículo 37.1 a) de la LCSP, que puede legitimar a los interesados para instar la acción de nulidad ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales, siempre que el licitador se viera privado de la posibilidad de interponer el recurso especial en materia de contratación, a que se refiere el artículo 310, y que concurriera infracción de preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación que le hubiera impedido obtener esta. El plazo para ejercer esta acción será de seis meses desde la formalización del contrato (art. 39.4 de la LCSP).

7. En cuanto a que la formalización del contrato solo se publicara en el perfil del contratista, no es ajustado a derecho. A tenor de lo establecido en el artículo 138, como la cuantía del contrato era superior a 100.000 euros, debía publicarse también en el Boletín Oficial del Estado, y como el contrato estaba sujeto a regulación armonizada, igualmente, debía publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea.

8. La acción de nulidad ejercitada por esa falta de publicación no tendrá éxito porque no es un supuesto de nulidad especial recogido en el artículo 37.1 a). Lo hubiera sido si el contrato se adjudica sin publicar el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, porque estaba sujeto a regulación armonizada, anuncio al que se refiere el artículo 126. Pero la falta de publicación del anuncio de la formalización no conlleva tal vicio de nulidad.

9. En cuanto al recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato, en principio, es extemporáneo.

Se trata del recurso especial del artículo 310, porque el contrato está sujeto a regulación armonizada y el único recurso que cabe, con carácter potestativo, es ese. El plazo para interponerlo es de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a que se remita la notificación del acto impugnado, y debía anunciarse previamente en ese plazo (art. 314). En este caso, esa remisión se produjo el día 10 de marzo, luego, en principio, el recurso interpuesto el día 10 de abril está fuera de plazo. Ahora bien, no cabe duda de que el inicio del plazo debe computarse no cuando se remita la notificación, en sentido estricto, sino cuando se recepciona por el interesado porque de lo contrario se llegaría al absurdo de que la remisión pudiera hacerse en plazo pero llegara al interesado con posterioridad a los 15 días hábiles que tiene para recurrir, lo que produciría una indiscutible indefensión a aquel. En resumidas cuentas, deberíamos saber en concreto el día en que el interesado recepciona la notificación de la adjudicación para saber si el recurso está interpuesto en plazo o no. Ahora bien, como la Ley de Contratos exige ya a los contratistas que las comunicaciones se realicen por vía electrónica, es por lo que el plazo para recurrir se empieza a computar desde el día siguiente a la remisión de la notificación por esta vía.

10. La notificación por correo electrónico de la adjudicación efectuada a un licitador el día 10 de marzo y que el 17 de igual mes y año todavía no había accedido a su contenido, salvo problema técnico de acceso al contenido de la notificación, podría producir el efecto de que transcurridos cinco días naturales desde que se le remitió –día 10 de marzo–, la notificación se entiende rechazada con los efectos del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, se tiene por cumplido el trámite.

11. La entrega de las facturas o documentos para el pago del precio efectuada al órgano de contratación que en el plazo de 30 días no contesta a la misma supone el incumplimiento de lo previsto en el artículo 200 de la LCSP en el sentido de que la Administración tiene la obligación de abonar el precio en los 30 días siguientes a la fecha de la expedición de los correspondientes documentos de pago –hoy, todavía, son 55 días– que acrediten la realización total o parcial del contrato.

Por su parte, el artículo 200 bis de la LCSP señala que transcurrido ese plazo –repetimos que, en la actualidad, son 55 días, el plazo de los 30 días regirá a partir del año 2013– los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiere contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo del pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifiquen el pago o que la cuantía reclamada no corresponda con la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.

12. En cuanto a la concurrencia de posible causa de abstención o recusación en la resolución del recurso de alzada interpuesto por el interesado a quien se le deniega el proyecto presentado, debemos señalar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 30/1992, concurría la causa de parentesco por afinidad, en concreto en segundo grado, pues la jefatura del servicio de recursos corresponde al marido de una hermana del interesado. Esto debió provocar la abstención del mismo. Aunque, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 28, el acto dictado por aquellos en quienes concurra causa de abstención o recusación no implican, sin más, la anulación del acto dictado.

Pero lo cierto es que no se abstuvo como era su obligación. Por ello, se origina la responsabilidad de aquel, habiendo cometido, a tenor de lo dispuesto en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, en relación con el Real Decreto 33/1986, artículo 7.º, una infracción grave. De acuerdo con este real decreto señalado, las sanciones que se le podrían imponer podrían ser o suspensión de funciones o traslado a puestos de trabajo en distinta localidad, previa la instrucción del oportuno expediente disciplinario.

13. El interesado no interpretó correctamente el silencio administrativo en el recurso de alzada interpuesto.

La notificación electrónica se llevó a cabo el día 26 de junio y el procedimiento se había iniciado el día 28 de marzo. De manera que no habían transcurrido los tres meses para que ese silencio administrativo se hubiera producido. A tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, señala en su apartado tercero que, cuando exista constancia de la puesta a disposición sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada, salvo problema técnico que impida su acceso. En este caso, la notificación electrónica se produce en plazo, por lo que el interesado debió acceder a su contenido antes de interponer recurso de alzada.

14. Respecto a la conducta del órgano jurisdiccional contencioso-administrativo advirtiendo a la Administración de multas por no realizar el emplazamiento de una asociación legitimada para tomar parte en el procedimiento, no es ajustada a derecho.

Los artículos 48 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, regulan las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración para ejecutar las sentencias dictadas en los procesos contencioso-administrativos. Esta regulación prevé que la no remisión del expediente administrativo en tiempo supondrá la imposición de una multa de 301,06 euros a 602,24 euros. La sanción se impondrá a la autoridad o empleado responsable. En este caso, como se trata de recurso de alzada, al titular de la Consejería con competencia en materia de medio ambiente. Sin embargo, la ley no contempla la imposición de multas por no realizar los emplazamientos oportunos, que es lo que no ha hecho la Administración en este caso. Lo que deberá hacer el órgano judicial es ordenar aquellos actos procesales necesarios.

15. En cuanto a los impuestos a pagar por las compraventas realizadas, debemos distinguir:

- Respecto al señor «XXX», vendedor de la vivienda, tendrá que declarar la ganancia patrimonial obtenida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de ese año, conforme a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, reguladora de dicho impuesto. Igualmente, deberá afrontar, en su caso, el pago del Impuesto Municipal de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en favor del ayuntamiento.
- Respecto al señor «RRR», comprador de las viviendas, tendrá que declarar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por cada vivienda adquirida ante la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid, a tenor de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobada mediante el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado.

16. Respecto a la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por el señor «XXX» por la desestimación de la autorización del proyecto solicitado, deberá ser resuelta en sentido desestimatorio.

No concurren los requisitos previstos en el artículo 139.2 de la Ley 30/1992 para que opere el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. El relato de hechos señala que se desestimó su solicitud por no reunir los requisitos previstos normativamente. De manera que la actuación de la Administración fue ajustada a derecho y ningún daño antijurídico y constatable le produjo. Lo que debiera hacer, ante esa desestimación, es agotar la vía de los recursos hasta el contencioso-administrativo, si entendía que cumplía los requisitos previstos normativamente, y pese a ello se le denegó la autorización. Si, en vía jurisdiccional, obtuviera ese pronunciamiento, es decir, si se le denegó indebidamente, no por esto, sin más, nacería la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, sino que debería demostrar los requisitos exigidos en el citado 139.2, o sea, la existencia de un daño individualizado, evaluable económicamente y antijurídico.

17. En cuanto a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada el 14 de septiembre de 2011, no fue extemporánea porque contra la resolución denegatoria de la solicitud de 12 de septiembre de 2010 presentó recurso de alzada, luego hasta su resolución, día 15 de octubre de 2010, no empezaba a correr el plazo para ejercitar la acción de responsabilidad, que era de un año.

18. La circunstancia de no especificar la cuantía de la reclamación en el escrito de solicitud, en principio, no debió tener consecuencia jurídica alguna, porque el artículo 6.º 1 del Real Decreto 429/1993, que regula el procedimiento de responsabilidad patrimonial, señala que la evaluación económica de la responsabilidad se hará constar «si es posible». En todo caso, debería ser un defecto subsanable y por tanto, requerirse al interesado para que cumplimente este trámite.

19. Respecto al recurso de alzada contra la desestimación de la prueba no admitido por extemporáneo fue ajustado derecho. Si hay dos o más notificaciones, el plazo empieza a contar desde la primera realizada que sea válida. En este caso, se notificó personalmente el día 10 de octubre, luego el plazo para interponer el recurso de alzada vencía el 10 de noviembre. La posterior notificación por vía electrónica no tiene trascendencia a estos efectos. Así lo establece el artículo 36.5 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

20. La propuesta de terminación convencional realizada por el interesado está fuera del plazo. El artículo 11.2 del Real Decreto 429/1993 señala el límite temporal para esta forma de terminación del procedimiento «durante el trámite de audiencia del interesado». En este caso, se hizo con posterioridad, luego en principio era extemporáneo. Lo que procedía ya era solicitar el informe del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, pues la cuantía de lo reclamado rebasa los 15.000 euros. El informe se emitiría en el plazo de dos meses.

21. El archivo del procedimiento por caducidad del mismo, por culpa del interesado, fue ajustado a derecho. La especificación de la cuantía que reclamaba, en concepto de responsabilidad patrimonial, era inicial e indispensable para que la Administración pudiera resolver el procedimiento. Por lo tanto, si el interesado no cumplimentaba este trámite pese a la advertencia de caducidad del procedimiento por parte de la Administración, esta estaba obligada a decretar el archivo por caducidad. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992.

22. En cuanto a la nueva solicitud de indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración al entender el interesado que la caducidad afectaba solo al procedimiento y no a su derecho, debemos señalar que el ejercicio de esta acción era extemporánea.

Señala el artículo 92.3 de la Ley 30/1992 que la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción.

El primer día de plazo para ejercitar la acción fue cuando se resolvió el recurso de alzada inicial, esto es, el 13 de octubre de 2010. Como el interesado ha dejado caducar el procedimiento, hay que entender que no se interrumpió el plazo de prescripción para exigir la responsabilidad de la Administración. Luego es obvio que la nueva solicitud de diciembre de 2011 estaba ya fuera de plazo.

23. Finalmente, en cuanto a la situación administrativa en el cuerpo de administrativos de la Administración General del Estado que debió ser declarada la hija del señor «XXX» al tomar posesión de su puesto de personal eventual en el Ayuntamiento de Madrid, fue la de servicios especiales, conforme al artículo 62, apartado i) de la Ley 1/1986, de 1 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid.

En relación con la solicitud de reingreso de la interesada, señalar que el artículo 62.5 de la Ley 1/1986 establece que los funcionarios declarados en la situación de servicios especiales deberán solicitar el reingreso al servicio activo en el plazo de un mes desde que pierdan la condición en virtud de la cual fueron declarados en la citada situación, añadiéndose que, de no hacerlo así, se les declarará en la situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos desde el día en que perdieron aquella condición.

De acuerdo con lo anterior y dado que la interesada presta su último día de servicios en el Ayuntamiento de Madrid el día 20 de mayo de 2010, y solicita el reingreso al servicio activo el día 1 de julio de 2010, por lo tanto, sobrepasado el plazo del mes establecido en la normativa expuesta, deberá ser declarada en la situación de excedencia voluntaria por interés particular con efectos del 21 de mayo de 2010, día posterior al último prestado en el Ayuntamiento de Madrid. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la citada situación tiene una duración mínima de dos años [art. 59.2 b) de la Ley 1/1986], la interesada deberá permanecer en esa situación hasta el 20 de mayo de 2012.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 28, 92 y 139.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 48 y ss.
- Ley 11/2007 (acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos), art. 28.
- Ley 30/2007 (LCSP), arts. 10, 19, 21, 37, 39, 76, 77, 78, 83, 104, 138, 196, 198, 199, 200, 200 bis, 279, 310 y 314.
- Ley Madrid 1/1986 (Función Pública de la Comunidad de Madrid), arts. 7.º, 59 y 62.
- RD 429/1993 (Rgto. Responsabilidad Patrimonial), arts. 6.º y 11.
- RD 1671/2009 (desarrollo parcial de la Ley 11/2007), art. 36.